

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO.
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, septiembre diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.

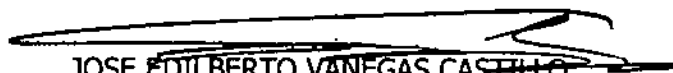
DEMANDADO: CARMENZA NAVARRO C.C.No.49.790.288, y LUZ MARINA NAVARRO C.C.No.49.691.927.

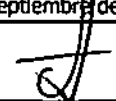
RADICACION: 20001 40 03 007 2016 00176 00.

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede en la cual se informa el fenecimiento del término de publicación del emplazamiento en el RNE, es pertinente proceder al nombramiento de Curador Ad Litem de la emplazada CARMENZA NAVARRO.

Nómbrese como Curador Ad Litem al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, para representar a la demandada CARMENZA NAVARRO. Notifíquesele el auto que libró mandamiento de pago en este proceso calendado el 30 de marzo del 2017, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 numeral 7º del C.G.P. "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". Comuníquesele al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 132
Hoy 20 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00139-00
DTE.: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.: MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA
ASUNTO: AUTORIZA APREHENSIÓN

ASUNTO A TRATAR

Remitido por competencia del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, se procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.977.629-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.387, con ocasión al incumplimiento de la obligación No. 1000058721, garantizada a través de contrato de garantía mobiliaria con el vehículo de placas JBU 257 (prenda sin tenencia), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA, adquirió la obligación No. 1000058721, con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para la compra del vehículo de placas JBU 257, garantizada a través de contrato de garantía mobiliaria, facultando al acreedor para ejecutarla conforme a la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte del deudor, razón por la cual solicita la aplicación de la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria “Mecanismos de Ejecución”, que faculta la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO.

En cumplimiento del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicitó al garante MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida al correo electrónico manhox@hotmail.com; transcurrido los cinco (05) días, contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

CONSIDERACIONES:

La ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, fue dotada con mecanismos ágiles para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

El Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el juez civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

Y el Parágrafo 2°, del Artículo 60 señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”* (énfasis añadido), adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”* (énfasis del Despacho). De esta manera, la atribución de la autoridad jurisdiccional competente se limita a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando se hayan agotado las fases previas y el garante no haga entrega voluntaria del bien.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria solicitada y, en consecuencia, se ordenará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos que la entidad señala en la solicitud, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado del bien y de las condiciones en que se encuentre la prenda. Igualmente, deberá informar de forma detallada la dirección, razón social, NIT, etc. del parqueadero autorizado donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho. Al acreedor prendario se le informará que será responsable de la custodia del bien.

Sobre la petición de reconocer en calidad de dependientes judiciales a los señalados en la solicitud, este Despacho accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", por cuanto no existe evidencia sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2017, MARCA: RENAULT, PLACAS: JBU257, LÍNEA: SANDERO EXPRESSION, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 9FB5SREB4HM529113, COLOR: GRIS ESTRELLA, MOTOR: A812UC66597, de propiedad de MANUEL VICENTE HOSTIA CARMONA, con CC No. 7.571.387. Para tal efecto se ordena a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega al acreedor garantizado, en los parqueaderos que la entidad señala en la solicitud (Parqueaderos Caputol o Concesionarios Renault, a nivel nacional), advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado del bien y de las condiciones en que se encuentre la prenda al momento de la aprehensión. Igualmente, deberá informar de forma detallada la dirección, razón social, NIT, propietario y demás información relevante, del parqueadero autorizado donde será dejado a disposición el automotor, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho. Al acreedor prendario se le informará que será responsable de la custodia del bien. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C. No. 22.461.911 y TP. No. 129.978 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

TERCERO: Reconocer a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ, MÓNICA ROCIO RODRÍGUEZ, BRAYAN STIVEN SUAREZ ZAMBRANO, BRAYAN ALEJANDRO PLAZAS ESCAMILLA, ESMERALDA PINEDA DIAZ, ANDRES ERNESTO ESQUIVEL, JHOEL ARMANDO RUIZ, JAIR ARMANDO GÓMEZ y NELSON JAVIER MUEGUES, como dependientes judiciales, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ septiembre de 2019, HORA: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

PRUEBA EXTRAPROCESAL RECEPCION DE DECLARACION PARA FINES JUDICIALES.
RADICADO: 20001-4003-005-2019-00249-00
DEMANDANTE: GERARDO ADARVE MARTÍNEZ C.C.No.16.435.018.
DEMANDADO: LUCAS JOSE SOCARRAS RAUJO C.C.No.77.008.109.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA DECLARACION EXTRAPROCESAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la prueba extraprocesal recepción de declaración para fines judiciales, con el objeto de aducir en proceso verbal que se adelantará ante la jurisdicción civil ordinaria en este circuito Judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 187 del estatuto procesal vigente la posibilidad para que quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona, pueda pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte. La citación al testigo se deberá hacer por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. A renglón seguido, el artículo 188 de la misma obra, señala que los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las normas aludidas, se ordena citar al doctor LUCAS JOSE SOCARRAS ARAUJO, para que comparezca a este despacho judicial, el día once (11) de octubre año en curso, a las nueve de la mañana, a fin de escucharlo en declaración anticipada para fines judiciales, que se le formulará de acuerdo a lo solicitado y se sujetará a lo previsto en el Art. 221 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Citar al doctor LUCAS JOSE SOCARRAS ARAUJO, para que comparezca a este despacho judicial, el día once (11) de octubre año 2019, a las nueve de la mañana, con el fin de escucharlo en declaración anticipada para fines judiciales que se le formulará de acuerdo a lo solicitado y se sujetará a lo previsto en el Art. 221 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEKAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00328-00

DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA C.C.No.120723.694.

DEMANDADO: DARIO JACK MEJIA ARAUJO C.C.No.77.021.024.

PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA PRACTICAR INTERROGATORIO DE PARTE.

ASUNTO A TRATAR

El Dr. CECILIO LUQUEZ HERRERA, en nombre propio, solicita la práctica de interrogatorio de parte como prueba anticipada en contra de DARIO MEJIA ARAUJO, con el objeto de establecer el alcance jurídico procesal del acto enmarcado en la escritura pública de compraventa No. 362 del 6 de julio del 2017, de la Notaria de Plato - Magdalena, para hacerlo valer en proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 188 del estatuto procesal vigente la posibilidad que quien pretenda demandar, o tema que se le demande, requiera la práctica de pruebas extraprocesales, con observancia de las reglas sobre citación y prácticas establecidas en el código en los artículos 291 y 292 ibidem. El artículo 184 de la misma obra señala que el interesado podrá pedir, por una sola vez, que su contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que ha de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Revisada la solicitud, verifica el estrado el cumplimiento de los requisitos de orden legal enlistados en la normatividad relacionada, por lo cual considera pertinente acceder a la solicitud.

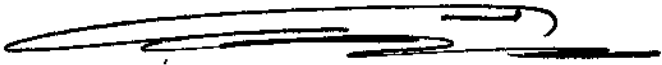
Por lo anterior, se ordena citar al señor DARIO JACK MEJIA ARAUJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.021.024, expedida en Valledupar, para que comparezca a este despacho judicial, el día veinticuatro (24) de octubre año en curso a las cuatro de la tarde (04:00 P-M.), a fin de absolver interrogatorio de parte que se le formulará de forma oral o en sobre cerrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Citar al señor DARIO JACK MEJIA ARAUJO, para que comparezca a este despacho judicial, el día veinticuatro (24) de octubre año en curso a las cuatro de la tarde (04:00 P-M.), a fin de absolver el interrogatorio de parte que se le formulará de forma oral o en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Cesar, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00383-00

CLASE DE PROCES: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA C.C. 12.647.400

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT.860.002.184-6

DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, mediante apoderado Judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 391 y SS del C. G del P., razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

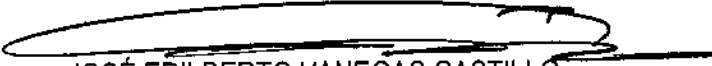
PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de Menor Cuantía promovida por ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, identificado con la C.C. No.7.572.340 y T.P. No.164.837 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez